C. Diputada Mayra Vázquez Velázquez
Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año del Ejercicio Legal de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

P R E S E N T E

Quien suscribe la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10 inciso A fracción II, 82 fracción I y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, así como por los artículos 2, 36, 37 fracción I, 38 fracción III 39 fracción II, 114 y 124 Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece de manera formal, el tipo de votación que se requerirá para aprobar las reformas constitucionales enviados a este Pleno por alguna de las partes del Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las elecciones de 2017-2018, consideradas como las más competitivas en la historia de nuestro país se logró un cambio verdadero en el Poder Ejecutivo. De acuerdo con el Proyecto enviado por el Presidente de la República al Congreso de la Unión respeto al Plan Nacional de Desarrollo, se inicia una nueva transformación política, de grandes dimensiones que trastocará los cimientos mismos del Estado mexicano: "Hemos llamado a este mandato popular y social la Cuarta Transformación, porque así como a nuestros antepasados les correspondió construir modelos de sociedad para remplazar el orden colonial, el

conservadurismo aliado a la intervención extranjera y el Porfiriato, a nosotros nos toca edificar lo que sigue tras la bancarrota neoliberal, que no es exclusiva de México, aunque en nuestro país sea más rotunda y evidente. Sin faltar al principio de no intervención y en pleno respeto a la autodeterminación y la soberanía de las naciones, lo que edifiquemos será inspiración para otros pueblos".

Con la llegada del Presidente Andrés Manuel López Obrador y con una nueva composición del Congreso de la Unión se inició el cambio de la política del Estado privatizador, para regresar al esquema del Estado bienestar. En este sentido, durante los meses que han trascurrido en esta Legislatura, a diferencia de otras, se han presentado una cantidad muy importante de reformas a la Constitución, procedimiento que se encuentra regulado en el Artículo 135 Constitucional; en donde, por cierto, se concita a la participación de las Legislaturas estatales. La siguiente tabla, da muestra de las reformas constitucionales:

PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. LA REFORMA EDUCATIVA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES	
DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.	**DOF 12-04-2019**
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.	**DOF 26-03-2019**
DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.	**DOF 14-03-2019**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados, el Artículo 135 constitucional solo ha sido modificado en dos ocasiones: Del texto original de 2017, se hace la primera reforma el 21 de octubre de 1966; se hace una aclaración sobre los efectos de dicha reforma el 22 de ese mismo mes y año, por vía del Diario Oficial de la Federación; cincuenta años después, se hace la segunda reforma a dicho artículo, el 29 de enero de 2016.[1]

El 5 de enero de 2010, en su momento como Senador de la Fracción Parlamentaria del PT de la LXI Legislatura, Ricardo Monreal Ávila presentó una excelente iniciativa para modificar el Artículo 135 constitucional. En ésta, se hizo un estudio sobre su conformación historia.[2] Resalta que el primer procedimiento de reforma constitucional se estableció en la Constitución de la monarquía española de 1812. Como era de esperarse era un mecanismo completo, que requería de un tiempo de aprobación de tres diputaciones o legislatura, que en ese tiempo oscilaba alrededor de seis años. Los Estados, vía las legislaturas requerían apoyar dichas propuestas de reforma por una mayoría calificada.

Era un procedimiento lento, que podía fragmentarse incluso, cuando ya estuviera aprobada porque el Rey o el monarca tenía derecho de vetar las iniciativas de reforma constitucional.

Con la Constitución de 1824, en la época independentista de México, se determina que el procedimiento sería realizado por el Congreso General, pero se le "permitió cierta participación a las Legislaturas estatales". A diferencia de su antecesora, el Poder Ejecutivo no tendría la facultad de veto.

En esta Constitución en sus artículos 165 a 171 se establecía que no se podían hacer observaciones o reformas al texto constitucional sino hasta 1830, y en su caso éstas tenían que provenir de las Legislaturas estatales para que el Congreso

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
[2] http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/23661

General las analizara, y si las calificaba de pertinentes emitía una declaración que el Presidente estaba obligado a comunicar y publicar sin hacer observaciones. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones se ocupaba de las observaciones contenidas en la declaración del Congreso anterior, quedando como regla que ninguna reforma constitucional debía ser calificada y decretada por el mismo Congreso.

Las observaciones hechas con posterioridad a 1830 serían consideradas por el Congreso en el segundo año de sesiones, y si se calificaban de necesarias, se hacía la declaración para que el siguiente Congreso se ocupara de ellas. El artículo 170 de esta Constitución establecía que, para las reformas y adiciones posteriores al año de 1830, se debía seguir el procedimiento legislativo ordinario para reformar la Constitución, pero con la disposición expresa en el mismo artículo de que el Presidente no podía hacer observaciones a estas iniciativas de reforma constitucional, es decir, no tenía la facultad de veto.[3]

En este momento, se determina que, en periodo de recesos del Legislativo, la Constituyente Permanente, no podría modificar la Constitución en materia de independencia y libertad de la nación, así como la división de poderes en la Federación y los estados y algunos otros.

La Constitución de 1857, ubicaba el actual artículo 135 como el 127. Se establece que el Constituyente Permanente, es un órgano superior a los poderes constituidos, ya que integra al Congreso de la Unión con las Legislaturas estatales para reformar la Carta Magna, así también se establece que la mayoría con la que debe ser aprobada la iniciativa de reforma en el Congreso de la Unión debe ser calificada por las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes. Así también por la mayoría de las legislaturas estatales, en donde bastaría que en su interior las reformas fueran aprobadas por mayoría simple. El cómputo del voto de las Legislaturas estatales era realizado por el Congreso de la Unión, que, en un tiempo, estuvo conformado solo por la Cámara de Diputados; hasta 1874, cuando se incluye nuevamente al Senado.

Nuestra Carta Magna, cuyo origen se establece en 1917, vuelve a retomar el espíritu del artículo 27 de la Constitución de 1857. De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados lo establecido por ese

[3] Loc. Cit.

Artículo no se encontraba en el Proyecto de Venustiano Carranza, lo retoma el Constituyente, mediante el Artículo 133, que finalmente ocupó el lugar 135. Fue aprobado por unanimidad por 154 votos.[4] La sumatoria de las aprobación de las Legislaturas y la declaratoria correspondiente solo podría hacerla el Pleno del Congreso y no la Comisión permanente.

Con el Presidente Gustado Díaz Ordaz entra en vigor la primera reforma a este Artículo. En ésta, se incluye a la Comisión Permanente para poder hacer el cómputo de la votación de las legislaturas y realizar la declaración correspondiente. Un día después el 22 de octubre de 1966, mediante el Diario Oficial de la Federación se hace del conocimiento público una fe de erratas, sobre algunas precisiones sobre el paquete de reformas aprobadas. Dichas correcciones, no afectaron las modificaciones del fondo al Artículo 135 Constitucional.[5]

En el 2016, se da la segunda reforma a esta disposición constitucional, en el sentido de incorporar a la Ciudad de México como la entidad 32 que puede desde entonces analizar y votar las Reformas a la Constitución que les envíe el Poder Legislativo. [6]

Cada país, escoge de acuerdo a su normatividad jurídica la manera en que pueden modificar su Carta Magna. En Estados Unidos de América, se cuenta con un sistema complejo, de dos vías, que requieren de mayorías específicas para la aprobación de las iniciativas. Dado su perfil federalista, este sistema toma mucho en cuenta a las legislaturas estatales como parte del procedimiento de reforma.

En Italia el procedimiento de reforma constitucional también es rígido, porque se utilizan dos mecanismos: 1. para la creación y reforma de leyes ordinarias; y, 2. otro para la reforma de su carta magna. La reforma constitucional necesita de la votación mayoritaria de todos los miembros de ambas cámaras, en tanto que la legislación ordinaria permite su aprobación incluso a través de comisiones por lo que no necesita de todos los miembros de las cámaras. En España, también hay dos vías: la parcial y la total; en el primer caso se trata de cualquier enmienda que

[4] https://www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/pdfsrcs/135.pdf
[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_acla_ref64-65_22oct66_ima.pdf
[6] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

se proponga introducir al texto constitucional; y en el segundo caso se refiere a un cambio total de la Constitución[7].

La reforma constitucional en Alemania es rígida como en casi todas las constituciones escritas. Precisa de mayorías especiales para su aprobación, aunque no se necesite un órgano distinto al poder legislativo ordinario para sacar adelante las iniciativas presentadas. La figura del veto pareciera no existir dentro del sistema jurídico alemán, por lo menos no en los términos que lo conocemos en el sistema presidencial de nuestro país. Por otra parte, la Constitución francesa se caracteriza por tan sólo establecer principios mínimos dentro de su texto, dejando el mayor trabajo para la legislación secundaria y los poderes constituidos. El procedimiento de reforma constitucional no es la excepción y tan sólo establece algunas normas básicas para ello.

En nuestro país, el Artículo 135 Constitucional vigente[8], establece:

> Título Octavo
> De las Reformas de la Constitución
>
> Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
> *Párrafo reformado (se suprime la última oración, la cual se reforma y adiciona para quedar como segundo párrafo) DOF 21-10-1966.*
> *Reformado DOF 29-01-2016*
> El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
> *Párrafo adicionado DOF 21-10-1966*

[7] Monreal, Op. Cit.
[8] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150519.pdf

Aunque es un texto, cuyo origen tiene ya 162 años sigue siendo operativo para la finalidad que fue pensado. Prioriza sobre la participación del pueblo mexicano, por dos vías, por la representación que tiene en el Congreso de la Unión y aquella que está concebida en las Legislaturas de las entidades. Con ello, se garantía la supremacía de la constitución.

En este sentido, podemos observar que el entramado federalista de nuestra Carta Magna funciona bien. Un Estado Federal se caracteriza por la competencia constituyente que en él tienen los estados miembros. En México los estados miembros tienen cierta área de atribuciones sobre la que pueden legislar en forma autónoma. Es condición esencial del modelo federal que la voluntad de las partes se refleje en la integración de la voluntad general nacional, *de manera permanente,* es decir, no puede ser que en un tiempo original sí se dé esta integración, y después no. Una de las virtudes del sistema federal es su capacidad de reconocer e integrar en un todo mayor las diferencias existentes entre las partes. Por ello, supone tolerancia a la diferencia y, más aún, "se trata precisamente de un sistema que permite la administración política y gubernamental de las diferencias. Una vez asumida la igualdad jurídica como un principio esencial del sistema, ésta se expresa en dos facetas: como reconocimiento recíproco de y por cada uno de los miembros del sistema; y derivada de éste, como capacidad de interlocución de cada una de las entidades, o dicho de una manera más sencilla, capacidad para participar en la formación de la voluntad colectiva del todo federal".[9]

Al establecer un método agravado para poder introducir cambios en las normas constitucionales, se garantiza que ningún poder constituido pueda reformar nuestra norma fundamental por sí mismo, sino que se necesite de un método especial para estar en posibilidad de cambiar en alguna parte el texto constitucional.

Independientemente de estas disposiciones, actualmente hay temas que dejan lugar a la interpretación del procedimiento de reforma constitucional, que deben ser corregidos, más aún cuando se ha puesto de "moda", impugnar los cambios a nuestros Carta Magna, por la vía del Juicio de Amparo, donde algunos jueces han interpretado equívocamente el artículo 135 de la Constitución Mexicana.

---

[9] Guillén López, Tonatiuh. Federalismo. Gobiernos locales y Democracia. https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/federalismo.htm#27r

De acuerdo con el jurista, Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza en el análisis que realizó sobre el Artículo 135 constitucional en la Obra coordinada por el Ministro José Ramón Cossío Villegas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, enfatiza que dicho Artículo describe un procedimiento de reforma que precisa de mayorías calificadas. El proceso de reforma constitucional es el mecanismo mediante el cual, la sociedad puede revisar el contenido normativo de su norma fundamental a través de sus legítimos representantes. Sin duda alguna, "este procedimiento es la garantía de la adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas para evitar el recurso a la ilegalidad, la violencia y la revolución". [10]

Este mecanismo determina que los gobernados, puedan en un momento dado, cambiar incluso todo el sentido de la Carta Magna y hacerlo congruente con la contemporaneidad que vive la sociedad. No obstante, una reforma constitucional no debe ser algo tan incongruente que, en lugar de reformar algún valor o institución, simple y sencillamente lo descarte. En este sentido, Thomas Cooley subrayó que «uno puede reformar a la constitución de manera indefinida, pero dichas reformas deben guardar cierta armonía con la estructura original».[11]

De acuerdo con el anteriormente mencionado estudio, nuestra Constitución no establece cláusulas de intangibilidad; límites explícitos y materiales al poder reformador. Estos límites fueron materia de una discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció un criterio en atención al principio de jerarquía constitucional señalando que corresponde al órgano revisor de la Constitución definir el ámbito temporal de validez de una reforma constitucional o incluso decidir que la misma pueda tener efectos retroactivos y afectar expectativas de derecho o derechos adquiridos. 2a. CVI/2001 (9ª.) «REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ» (TMX 130319). 2265

[10] Cossío Díaz, José Ramón (coord.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, 2315 pp.
[11] Loc. Cit., p. 2263

"El Derecho comparado presenta algunos ejemplos de cláusulas de intangibilidad. Por ejemplo, el artículo 89 de la Constitución francesa establece que no podrá ser objeto de revisión la forma republicana de Gobierno. Por otro lado, la Constitución de Alemania establece cláusulas de intangibilidad más amplias, puesto que declara irreformables la división de la Federación en länder, el principio de cooperación de los estados en la potestad legislativa y los principios de los artículos 1 y 20, que reconocen la intangibilidad de la dignidad de la persona, la inviolabilidad de los derechos y el establecimiento de un Estado social y democrático, entre otros. En paralelo, también se ha reconocido un segundo límite a las reformas constitucionales: el control jurisdiccional que se puede imponer a estas. En la doctrina constitucional existen dos principales corrientes. Por una parte, aquellos autores que niegan la legitimidad de los jueces para revisar los resultados de un proceso democrático. Por otra, los teóricos que defienden en diferentes grados la posibilidad de revisar una reforma constitucional".[12]

Es fundamental que es nuestra Constitución la que establece el procedimiento y el órgano calificado para sus reformas y adiciones. En este sentido, una vía contenciosa no puede invalidar una reforma de tal índole o modificarla; ello haría nugatorio el procedimiento contenido en el artículo 135 constitucional, así como el principio de división de poderes (controversias constitucionales 48/2001 y 82/2001).

Como ya se mencionó anteriormente, el poder revisor de la Constitución se encuentra integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas. Sin embargo, el artículo 135 no señala cuál es el procedimiento a seguir en dichas legislaturas por lo que se refiere a quórum, discusión y aprobación. Lo único a que hace referencia el artículo que norma el procedimiento de reforma en nuestra Constitución, es que el proyecto de reforma deberá ser aprobado por la mayoría de las Legislaturas estatales. En teoría, esto se deja a la regulación de las Constituciones Locales. No obstante, observamos que, en algunas entidades, la regulación se hace de facto, utilizando el Artículo 135 constitucional, aunque no esté normado en la legislación interna.

[12] Loc. Cit., p.2266

El artículo 135 establece, en forma resumida, un procedimiento para las modificaciones o adiciones a la Constitución, en el que además de la aprobación del Congreso de la Unión se debe contar con la aprobación de la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los congresos de los Estados de la República. Este mecanismo, es el poder reformador que recibe en la teoría social, el nombre de "Constituyente Permanente". En éste, el pueblo tiene un mecanismo adecuado de representación y puede a través de la democracia representativa, consentir o disentir de las propuestas generadas por el Legislador o el Poder Legislativo. Es el instrumento ideal para exaltar la función soberana del pueblo.

En este sentido, las reformas a la Carta Magna, encuentran un sentido de transformación originaria que se logran, cuando el Poder Legislativo (Federal y Local) se convierte en el Poder Constituyente. La Carta Magna no puede modificarse como se hace en las Legislaciones secundarias; para sus cambios se necesita de un órgano superior, mediante procedimientos especiales y con facultades determinadas.

Dentro de la teoría democrática el titular del poder constituyente no puede ser otro que el pueblo, puesto que dicho poder "pertenece originaria y esencialmente al pueblo, y no se puede ejercer de un modo satisfactorio sin su directa intervención". Y el pueblo, se encuentra no sólo en la Federación, sino también en las entidades. Una vez terminada y aprobada la Constitución, el poder constituyente desaparece. Es una dualidad maravillosa, que le permite al Legislador representar realmente a su población, sobre una temática en particular.

Estas reformas constitucionales deben generar las herramientas y los mecanismos que acompañen procesos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas para fortalecer la vida democrática del país, así como el respeto pleno a la libertad de expresión de las organizaciones de la sociedad civil en el ejercicio de las labores de divulgación, investigación y manifestación de ideas, tal como lo refrendó la Comisión Permanente. [13]

---

[13] http://bordepolitico.com/articulo-135-constitucional-facultad-de-la-comision-permanente/

Las virtudes del Artículo 135 de nuestra Carta Magna están a la vista de todos y por ello, como pocas disposiciones ha logrado mantenerse casi intacto desde 1917. No obstante, como otros compañeros a nivel federal y local lo han establecido, existen algunos cuestionamientos que se resuelven a través de la práctica legislativa, mismos que deberían de estar normados. Uno de esto, es precisamente el hecho de que no define con precisión como debe darse el procedimiento de votación en las entidades. Se presupone que las Constituciones Locales deben establecer, si las iniciativas turnadas por el Congreso de la Unión en materia de la Carta Magna tendrían que ser aprobadas por las dos terceras partes de los legisladores locales. Lamentablemente, no es así, y esto abre un espacio político-discrecional para la toma de decisiones. De acuerdo con un análisis formulado por la Cámara de Diputados, sólo tres Estados de la Federación tiene en su legislación local, la disposición expresa para la votación que debe establecerse en caso de reformas a la Constitución Nacional. Tlaxcala, no es uno de éstos tres:

VOTACION A LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES C0N FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL

ESTADOS	Disposiciones que ordenan votación expresa en caso de modificación o reformas a la Constitución Federal.		Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sobre el tipo de votación para la aprobación de reformas o adiciones a la Constitución local.
	Si	No	
Aguascalientes		X	Art. 70. El Reglamento Interior del Congreso del Estado regulará todo lo relativo a los … votaciones…y demás preceptos jurídicos complementarios a esta Ley Orgánica.
Baja California		X	- - - - - - -
Baja California Sur	X		Art. 150. La votación será nominal en los siguientes casos: II. Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o a la del Estado. Art. 161. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada. Art. 164 Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por

			disposición de la Constitución o de la Ley, se requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.
Campeche		X	- - - - -
Coahuila		X	Art.89. Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes: - Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
Colima			Art. 89 En la reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos y acuerdos del Congreso, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Art. 95. … Cuando en la Constitución o en una ley se señale una mayoría diferente, se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos. En todos los casos, cuando la mayoría resulte en fracciones, se estará al entero inmediato superior.
Chiapas		x	- - - - - -
Chihuahua		x	Art. 132. Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, e decir, con la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política

			del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.
Durango		x	Art. 171. Las votaciones serán precisamente nominales: II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso. Art. 179. Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
Estado de México		x	Art. 88. Todas las resoluciones de la Legislatura se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo disposición expresa en otro sentido.
Guanajuato	X		Art. 139 1. Los dictámenes relativos a… y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir. Art. 169. Todas la votaciones se decidirán por mayoría de votos, a no ser aquéllos en que la Constitución Política del Estado y esta ley, exijan un porcentaje especial.[5]
Guerrero		x	- - - - - -
Hidalgo		x	Art. 125. Tratándose de reformas constitucionales, se necesita la concurrencia de tres cuartos del número total de diputados y más de los dos tercios de los votos presentes para resolver si ha o no lugar a votar y aprobar dichas reformas.

Jalisco		x	- - - - - -
Michoacán		x	- - - - - -
Morelos		x	- - - - - -
Nayarit		x	- - - - - -
Nuevo León		x	Art. 51. La organización y funcionamiento del Congreso por lo que corresponde a Debates, Sesiones, Iniciativas, Votaciones, Ceremonial, Procedimientos para expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes correspondientes se regulará por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
Oaxaca		x	Art. 70. Las Adiciones y reformas a la constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento. Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión si ésta se encuentra en receso, al Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones para dar cuanta con dichas iniciativas.
Puebla		x	Art. 65. … Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado, cuando se refiera a reformas o

			adiciones a la misma. Art. 67 Cuando a juicio de la Gran Comisión se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado, podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia.
Querétaro		x	- - - - - -
Quintana Roo		x	Art. 131. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observará el mismo procedimiento previsto en el presente Título.
San Luis Potosí		x	El Reglamento Interior del Congreso prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley y el modo de proceder a su admisión y votación.
Sinaloa		x	Art. 229. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue: III. …, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones.
Sonora		x	- - - - - -
Tabasco		x	Art. 116 Todas las votaciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan las dos terceras

			partes o mayoría absoluta.
Tamaulipas		x	- - - - - -
Tlaxcala		x	Art. 46. Las resoluciones que emita el Congreso se tomarán por mayoría simple de votos, salvo cuando la Ley disponga lo contrario; teniendo voto de calidad, en caso de empate, el Presidente de la Mesa Directiva.
Veracruz- Llave			Art. 49. Las iniciativas de… o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes: IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios. Art. 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma. 53. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso: II. La declaratoria de reformas a la Constitución del Estado.
Yucatán	X		Art. 139. Las votaciones serán nominales: IV. Siempre que se trate de acuerdos

			relativos a las reformas de la Constitución General de la República.
Zacatecas		X	Art. 134. El Reglamento Interior de la Legislatura prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, y el modo de proceder a su admisión y votación.

5 En este caso el art. 143 de la Constitución local, señala: "… por el voto cuando menos del 70% de sus miembros"

En el caso de Tlaxcala como en otros Estados, nos guía la práctica parlamentaria del ejemplo federal. Cuando nos envían propuestas de modificación a la Carta Magna se utiliza supletoriamente el espíritu del Artículo 135 Constitucional. Es decir, en la práctica aprobamos con las dos terceras partes de los presentes, aunque esta disposición no se encuentre textualmente escrita. Para subsanar esta laguna, propongo la adición de un Segundo Párrafo al Artículo 47 de nuestra Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala , así como también la incorporación de un segundo párrafo al Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

PRIMERO:

Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

Artículo 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.
En el caso de los Proyectos o Decretos en materia de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviados por

alguna de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, se requerirá de la votación del Congreso del Estado de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes presentes en la Sesión correspondiente. Por ningún motivo, el Poder Legislativo de Tlaxcala deberá demorar más de seis meses en la discusión y en su caso, aprobación de dichos proyectos.

SEGUNDO:

Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos.

En el caso de los Proyectos o Decretos en materia de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviados por alguna de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, se requerirá de la votación del Congreso del Estado de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes presentes en la Sesión correspondiente. Por ningún motivo, el Poder Legislativo de Tlaxcala deberá demorar más de seis meses en la discusión y en su caso, aprobación de dichos proyectos.

TERCERO:

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 30 días del mes de Mayo de dos mil diecinueve.

Dip. Irma Yordana Garay Loredo.
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido del Trabajo